

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00143 00
Demandantes	VILMA ROSA VILLA UTRIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Enlace	11001334305920230014300 SAMAJ

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en **ejercicio** del medio de control de Reparación Directa presenta la señora VILMA ROSA VILLA UTRIA Y OTROS por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL con el objeto de que se declare la responsabilidad de la aludida entidad por la desaparición forzada del señor LUIS CARLOS ENRIQUE VILLA.

El 11 de mayo de 2023 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho.

Mediante auto del 15 de junio de 2023, esta Sede Judicial inadmitió la demanda por las falencias señaladas en el aludido proveído.

Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido *inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)”.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”. (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma, tal y como se advierte del sistema de consulta pública de la Rama Judicial

Fecha de Consulta : Miércoles, 23 de Agosto de 2023 - 10:00:52 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso		Ponente			
059 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA		JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Ciase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- SOL652533 - VILMA ROSA VILLA UTRIA Y OTROS		- MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS			
Contenido de Radicación					
Contenido					
() ACCION DE REPARACION DIRECTA SE RECIBE POR CORREO EL 10-05-2023					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jul 2023	AL DESPACHO				31 Jul 2023
15 Jun 2023	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2023 A LAS 20:20:39	16 Jun 2023	16 Jun 2023	15 Jun 2023
15 Jun 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				15 Jun 2023
12 May 2023	AL DESPACHO				12 May 2023
11 May 2023	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 11 DE MAYO DE 2023 CON SECUENCIA: 1230	11 May 2023	11 May 2023	11 May 2023

[Imprimir](#)

(para la visualización de la imagen puede efectuarse el acercamiento –zoom- en el archivo o constatar el sistema de consulta)

Así las cosas, examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda en debida forma en los términos del auto inadmisorio. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En contra de la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos

desplazados.melkis@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **32** de fecha **8 de
septiembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

®